

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA P.H.
Demandado	HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2022-01181 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA P.H., en contra de HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS encuentra el Despacho que no existemérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.:

“ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En **el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

De acuerdo a la certificación aportada se presenta abril y mayo de 2017 como meses en mora, a sabiendas de que con la certificación aportada se entiende que estos meses

ya no se encuentran pendientes. Ahora, otro problema que se presenta es en relación al interés moratorio que se solicita, ya que no se menciona los abonos en qué fecha se realizaron, y la liquidación daría diferente dependiendo, si el abono se realizó el primer o el último día del mes.

Por lo cual se insiste, que la certificación no es clara ya que no es posible verificar en qué fecha puntual se realizaron los abonos, además se están incluyendo meses que no deberían de haberse relacionado porque de conformidad a los abonos realizados los mismos ya se encuentran cancelados, y su mora purgada. Entonces tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha.

Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunirlos requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA P.H, en contra de HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0b6bd2be7317203396ea759d99e13e23b10ffbfd34328ec32ad5e720b71e5**

Documento generado en 20/10/2022 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>